

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

### **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2023-00491-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – BARRIO LA RESURRECCIÓN, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 2 del art. 82 del C.G.P., informe el domicilio de las partes.

2. En cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, adiciónese el poder otorgado en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

4. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que cada uno de los demandantes ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

5. Apórtese certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia. Si del documento se observa que existen otras personas titulares del derechos reales o acreedores hipotecarios dirijase la demanda contra estos y dese cumplimiento a los art. 82, 83 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.

6. Infórmese el canal digital donde la testigo que se pretende citar, recibe notificaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, quince de noviembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica N° 110013103-021-2023-00492-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por HERNANDO CLAVIJO MORENO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del art. 85 ibidem, acredítese la calidad en que actúan todos y cada uno de los demandantes, sin bien se relacionan en el acápite de pruebas los registros civiles de nacimiento no fueron aportados los de los demandantes MAGDALENA CONSTANZA CLAVIJO y CRISTIAN DAVID CORDOBA CLAVIJO.

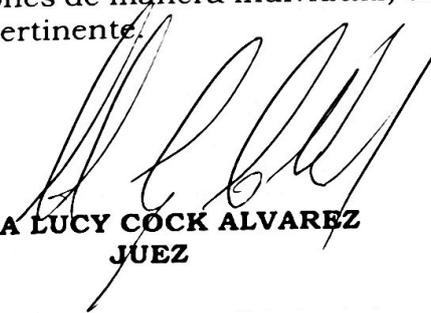
2. Precítese la acción que se pretende incoar, respecto de que demandantes y frente a qué entidad demandada, esto es, si se trata de una responsabilidad civil contractual y/o extracontractual.

3. Atendiendo el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el juramento estimatorio efectuado, como quiera que en este se hace mención al concepto de lucro cesante, sin embargo, en las pretensiones nada se solicita al respecto.

4. Conforme el numeral 5° del art. 82 ibidem, ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, respecto a los perjuicios causados a cada uno de los demandantes.

5. Informe el canal digital donde cada uno de los demandantes mayores, reciben notificaciones de manera individual, de no contar con uno realícese la manifestación pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00494 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano YOIMER ANDRÉS ESPITIA PEÑA, identificado con C.C. N° 1.063.147.050, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### A N T E C E D E N T E S

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano YOIMER ANDRÉS ESPITIA PEÑA, identificado con C.C. N° 1.063.147.050, mayor de edad, con domicilio en Barcelona -España-, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DEL TRABAJO.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara y de fondo al escrito presentado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2023.

#### 4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) El 29 de septiembre de esta anualidad, presentó derecho de petición ante la accionada, siendo radicada en un mensaje de datos en el correo electrónico [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co).

b) En el escrito solicitó "*De manera respetuosa solicito que se me corrija el error de digitación y que me aparezca el tiempo de servicio dentro de las FFMM con mis datos correspondientes, con corrección del número de cedula de ciudadanía el cual es 1.063.147.050. De igual manera solicito después de haberse corregido el error de digitación se me haga entrega de nuevo copia original y en físico de mi libreta militar. 3. Que en caso de que la respuesta sea negativa se me informen los fundamentos de dicha contestación*" (sic).

- c) A la fecha, no ha tenido respuesta por parte del ente accionado.

#### 5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 3 de noviembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionado y vinculado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- por intermedio del Comandante del Distrito Militar 11, teniendo en cuenta la organización y funciones contenidas en la ley 1861 de 2017 y el Decreto reglamentario 977 de 2018, le compete dar respuesta al actor y al estrado judicial en donde cursa la acción tuitiva. Refirió que efectivamente se recibió el escrito de petición señalado por el actor en los hechos de la acción de tutela el 29 de septiembre de 2023, pero, el escrito no fue remitido a ese distrito militar. Ahora bien, indicó que el actor efectuó el procedimiento para la expedición de la libreta militar en la página web de esa entidad, de conformidad con la ley 1861 de 2017, en donde se efectuó con un error de dígito en el documento de identificación, lo que fue objeto de corrección, siendo informado al petente al abono de celular indicado, en cuanto a su pretensión se le informó mediante radicado N° 2023471002658621, que no es posible la impresión de una nueva libreta militar, dado que el material de impresión viene numerado, lote y asignación en el sistema, a su vez, han pasado más de 36 meses después de haberse reclamado la libreta militar dejando pasar la oportunidad para hacer el reclamo correspondiente en su unidad o Distrito militar correspondiente, donde debió acudir en primer momento para solicitar la cambio en dicho documento. De otra parte, le indicó al promotor que la libreta militar digital, la que le fue entregada, legalmente tiene la misma validez que la impresa, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 40 de la ley 1861 de 2017, pero si requiere un duplicado, deberá asumir los costos correspondientes, los que están consignaos en el parágrafo tercero del artículo 40 de la ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 9° de la ley 1184 de 2008.

#### C O N S I D E R A C I O N E S

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- (archivos 0008-0013), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado, dando respuesta a cada una de las pretensiones incoadas por el actor de manera clara, precisa y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en conocimiento vía telefónica y remitiéndosele la documental al correo electrónico indicado para el efecto.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, indicarle las razones de hecho y de derecho por la que no le expide una nueva libreta militar, pero, en todo caso, se efectuó la corrección del error presentado con su documento de identificación y le remitió la libreta militar digital, la que tiene el mismo valor legal que una física, dejando en claro que si desea una, esta se dará en duplicado, por lo que deberá asumir los costos correspondientes.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

**De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.**

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano YOIMER ANDRÉS ESPITIA PEÑA, identificado con C.C. N° 1.063.147.050, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00495 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano HERNÁN TOLOZA GÓMEZ, identificado con C.C. N° 80.013.236, en contra de la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN 10 PARA LA FUERZA PÚBLICA, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano HERNÁN TOLOZA GÓMEZ, identificado con C.C. N° 80.013.236, mayor de edad, vecino de Floridablanca - Santander-, quien a través de apoderado judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción *sub judice* va dirigida en contra de la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL- INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN 10 PARA LA FUERZA PÚBLICA, entidades del orden nacional y de derecho público.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela "" (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 10 para la Fuerza Pública, asumió por competencia el proceso con Radicado IUS E-2023-498428 IUC D-2023-3103029.

b. El apoderado del actor ha solicitado información del proceso disciplinario, siendo esto el 3 de septiembre de 2023, vía correo electrónico y con radicados IUS E-2023-498428 IUC D2023-3103029, entre ellas el reconocimiento de personería jurídica.

c. El 27 de septiembre pasado, incoó una solicitud, reiterando la primera y a su vez, la expedición de copias del proceso y así mismo solicitud pronunciamiento frente a la medida de suspensión provisional.

d. A la fecha no ha tenido respuesta de las entidades accionadas.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 3 de noviembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente y a las entidades accionadas a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La NACIÓN-NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAUCA- OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN N° 14, por intermedio del Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N° 14 manifestó que, el actor se encuentra adscrito a la Policía Nacional mediante la Resolución N° 02178 de 9 de octubre de 2003, adscrito al Departamento de Policía Cauca, estación de policía Almaguer donde se desempeñaba como comandante del lugar, por lo que su superior jerárquico dio a conocer unos hechos que posiblemente pueden ser objeto de un proceso disciplinario, dado que por unos videos que se encuentran en redes sociales se encontraba un uniformado injiriendo bebidas embriagantes con un grupo de particulares, portando su arma de fuego, por lo que esto ameritó se adelantara una investigación integral, pronta y oportuna por parte de las autoridades disciplinarias. Por lo que cumpliendo con el principio de publicidad que cobija el debido proceso, se le notificó al actor el 28 de julio de 2023, el inicio del proceso disciplinario, quien designó apoderado para que lo representara, de conformidad con el artículo 112 de la ley 1952 de 2019, ejerciendo su derecho de contradicción, defensa y a quien se le entregó copias del expediente, proceso que se encuentra en curso bajo el radicado SIE2D EE-DECAU-2023-182, el cual fue avocado su conocimiento por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción para la Fuerza Pública e incorporado al expediente IUS- IUS E- 2023-498428 IUC: D-2023-3103029, a través de la figura jurídica de poder disciplinario preferente, el cual enviado de manera física como digital el 5 de septiembre de 2023, lo que le fue informado al actor y a su apoderado, igualmente, conforme a los anexos de la acción tuitiva, señaló que las decisiones tomadas se le ha notificado oportunamente.

De otra expuso:

De paso se aclara frente a las afirmaciones y reproches frente a la decisión adoptada en contra de su prohijado, fue resuelta a través de acción de tutela Tutela 202300216 OFICIO ATA-0216 instaurada por el investigado y su apoderado, dirimida por el titular del JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO De Bogotá- en la cual se negaron las suplicas de la demanda y se declaró improcedente y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA PENAL, fechadas 04 de septiembre y 11 de octubre respectivamente, ello para significar que la Policía Nacional no está legitimada en la presenta actuación debido a que el expediente fue remitido a la Procuraduría General de la Nación - Delegada Disciplinaria de Instrucción para la fuerza Pública, haciendo innecesario que este despacho disciplinario entre a debatir nuevamente frente a un asunto que ya fue resuelto a través de acciones de tutela y también debido a que el expediente no obra en poder de las autoridades con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional.

2 0888

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN 10 PARA LA FUERZA PÚBLICA por intermedio de la apoderada de la Oficina Jurídica indicó "una vez recibido el traslado de la tutela, se requirió a la dependencia que pudo tener conocimiento de los hechos, recibiendo el siguiente informe de la funcionaria Zully Marcela Camacho Galeano, adscrita a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 10: Para La Fuerza Pública "En atención a la comunicación allegada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá en la que notifica el auto admisorio de la tutela de fecha 03 de noviembre de 2023, interpuesta por el Intendente HERNAN TOLOZA GOMEZ contra LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-INSPECCION GENERAL Y REponsabilidad Profesional y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURIA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN PARA LA FUERZA PUBLICA, con el fin de atender lo requerido, me permito informar lo siguiente: Realizadas las averiguaciones al interior de esta Procuraduría se pudo constatar lo siguiente: 1. Mediante Resolución 302 del 03 de agosto de 2023 la Procuradora General de la Nación, asignó como funcionario especial para conocer del proceso en contra del Intendente Hernan Toloza Gomez, a esta delegada (anexo copia) y se le asignó al expediente el número IUS-E-2023-498428/ IUC: D-2023-3103029. 2. Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023 esta delegada ordenó indagación previa en contra del Intendente HERNÁN TOLOZA, en su condición de comandante de la Estación de Policía del Municipio de Almaguer, decisión debidamente comunicada al indagado y su apoderado, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar y se le remitieron copias del expediente por parte de la funcionaria NORMA PATRICIA ROLDAN, Oficinista grado 6 de esta delegada. 3. Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023 se ordenó INCORPORAR el expediente EE-DECAU-2023-182, remitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N° 14 DECAU de la Policía Nacional, adelantado en contra del Intendente HERNAN TOLOZA GÓMEZ, en el estado en que se encuentre y a su vez avocar el conocimiento de la misma., decisión debidamente comunicada a los investigados. (anexo copia). 4. Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2023 esta delegada estudió las presuntas irregularidades en la practicas probatorias surtidas en el expediente IUS-E-2023-498428/ IUC: D-2023-3103029 y decreto la nulidad de las declaraciones recibidas el 3 y 4 de agosto de 2023 decisión debidamente comunicada a los sujetos procesales (anexo copia) 5. Ante los requerimientos realizados por el doctor EDINSON LEAL PARRA, con referencia a la suspensión provisional y a la fecha a partir de la cual se hizo efectiva. Esta delegada resolvió sus solicitudes con oficio firmado por la Procuradora Delegada Disciplinaria de Instrucción para la Fuerza Pública de fecha 9 de noviembre de 2023 en la cual se le informa los fundamentos de derecho por los cuales no se puede tomar una decisión de fondo frente al tema.(se anexa copia) Adicionalmente se le informó que ya se le entregó copia del proceso y de requerir nuevas copias debe dar aplicación a la Resolución 054 del 15 de febrero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación. De otro lado, me permito anexar copia de la comunicación del abogado mediante la cual solicita a la Policía Nacional la revocatoria de la suspensión, así como la decisión de confirmación de la medida de suspensión por la segunda instancia de la Policía Nacional y copia de las decisiones de tutelas proferidas anteriormente en este caso, las cuales se conocieron por esta delegada cuando se avoco conocimiento del expediente. En cuanto a la fecha en que inició a correr el término (SIC) de la medida de suspensión, en el expediente disciplinario no obra fecha de inicio solamente la resolución 2565

del 15 de agosto de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se dio cumplimiento a la medida suspendió (SIC) provisionalmente al intendente HERNAN TOLOZA, por el termino de tres meses” (sic), dado lo anterior, solicitó se niegue el amparo deprecado al considerar que no se reúne el requisito de subsidiariedad para acudir al resguardo constitucional rogado.

## 6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD), indiscutiblemente, tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Hay que decir que la acción de tutela en contra de los actos administrativos o disciplinarios no procede por regla general, salvo se requiere que la actora se encuentre aportas de un perjuicio irremediable y el amparo constitucional rogado persigue se evite para que pueda darse la protección, por lo que debe el accionante el de probar la existencia del riesgo o la amenaza, es decir, tenga un carácter subsidiario.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que “*como mecanismo residual, que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>1</sup> (negritas y resaltado por el Despacho)*

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que “[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las

<sup>1</sup> Sentencia T-030 de 2015.

discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos**<sup>2</sup> (negrillas y resaltado por el Despacho)

De igual forma, a la fecha, esa Corporación constitucional ha mantenido la misma posición, tal como quedó consignado en su sentencia T-382 de 2022, en la que indicó *“Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”. Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”. Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad. De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad “se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad”. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa)” y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”.*

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2017.

Para el caso de los procesos disciplinarios la Alta Magistratura constitucional "en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión iusfundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable. En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante. Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema iusfundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones disciplinarias, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial. En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige: «(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales. (ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental. (iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente. (iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado. (v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios»".

En la acción *sublite*, el accionante arguye la conculcación de sus derechos fundamentales, comoquiera que la entidad accionada dentro del proceso disciplinario que cursa en su contra no le ha reconocido personería a su apoderado, ni le ha entregado copia del todo el expediente disciplinario, como tampoco ha resuelto los interrogantes presentados en sus misivas.

Es por ello, y puestos los anteriores derroteros en el caso *sub judice*, el Despacho encuentra la improcedencia del amparo deprecado, como quiera que no se cumple con el carácter residual de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se constató la existencia de un perjuicio irremediable que se le originara al petente, requisito *sine quanon* para la procedencia de este amparo constitucional, por cuanto, se requiere que se pruebe la existencia de este menoscabo insalvable o que se pudiera consumar, carga procesal incumplida por el actor, esto debido a que solo manifestó la vulneración de los derechos fundamentales, más no refirió ni argumentó en qué consistió el daño sufrido o que se le acarrearía.

Repárese que, al no haberse acreditado dicho perjuicio, es inoportuna la protección solicitada, teniendo en cuenta que, tiene en su haber los medios de defensa que puede formular en contra de las decisiones que se tomen dentro del proceso disciplinario, aunado a ello, la Procuraduría le ha notificado

todas y cada una de las decisiones adoptadas dentro del mismo, tanto al actor como a su apoderado, sin olvidar que la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN N° 14, le expidió copia de todo el proceso que está en curso, por lo que se tiene garantizado el derecho a la defensa y contradicción.

Corolario es que esta judicatura no encuentra que se reúnan los presupuestos de subsidiariedad para entrar a pronunciarse de fondo en la acción tuitiva, comoquiera que debe en principio ser resueltas las peticiones dentro del proceso disciplinario, durante el trámite del mismo y con ajuste a las prerrogativas legales existentes en estos, previo a acudir a este amparo constitucional.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano HERNÁN TOLOZA GÓMEZ, identificado con C.C. N° 80.013.236, en contra de la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN 10 PARA LA FUERZA PÚBLICA, por **improcedente**.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

7 0EEE

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00511 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE ANESTESIOLOGÍA -FSA-, identificada con NIT N° 901.669.857, representada legamente por su presidente, el ciudadano LUIS MAURICIO GARCIA BORRERO, identificado con C.C. N° 91.261.468, en contra del MINISTETIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el MINISTERIO DEL TRABAJO. Se vincula oficiosamente al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

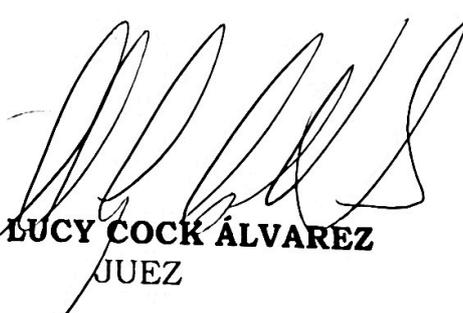
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.,

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad. 110014003015-2023-00868-01

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 19 de octubre de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en octubre 4 de 2023, por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por ANGELICA LUCIA GUZMAN GÓMEZ, por intermedio de su representante legal, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1.- Expone la accionante, por intermedio de su representante legal, como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del formulario de radicación web, en agosto 3 de 2023, bajo el radicado SDM: 2023000000101462, en virtud del cual requirió que se le remita copia de determinados documentos, actos administrativos y certificaciones correspondientes al trámite que adelanta la Secretaría accionada por presunta infracción a las normas de tránsito.

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de septiembre 25 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., solicitó plazo para contestar la demandada, sin embargo, guardó silencio.

**DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado. En este orden de ideas, una de las primeras consideraciones que permite inferir al despacho que la súplica constitucional debe prosperar, es el silencio de la parte accionada, por cuanto el ordenamiento jurídico en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, previó que en circunstancias como las aquí acaecidas, los hechos deben presumirse como ciertos, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que, ordenó: *“al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar y resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente, la solicitud elevada por ANGELICA LUCIA GUZMAN GOMEZ (Radicado 202300000101462), respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la interesada a la mayor brevedad y por el medio más expedito”* (Sic).

### IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo e indicó que dio cumplimiento al fallo mediante oficio de salida SDC 20234211142642 de data 04 de octubre de 2023, en donde se emite pronunciamiento respecto de lo pretendido por la activante en el derecho de petición No. 202361203386742 de fecha 3 de agosto de 2023, respecto de los comparendos Nos. 11001000000038986675 y 1100100000003899991211.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta, que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado, aunado a ello, que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

### CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

#### **De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.**

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.***

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

### Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, la accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, a través del formulario de radicación web, en agosto 3 de 2023, bajo el radicado SDM: 2023000000101462, en virtud del cual requirió que se le remita copia de determinados documentos, actos administrativos y certificaciones correspondientes al trámite que adelanta la Secretaría accionada por presunta infracción a las normas de tránsito.

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, la entidad querellada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y por ende, no acreditó haber emitido respuesta frente a la solicitud elevada por el actor, dentro del término establecido para el efecto, sin que se demostrara tampoco que informó al peticionario sobre las razones de la demora, ni cuándo daría respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, la accionada no acreditó que se haya brindado respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos de la actora.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 4 de octubre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(1)**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., Quince de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 1100141890**15-2023-01477-01**

#### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la accionante en contra del fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., fechada 18 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela propuesta por JEIME NATALI TORRES ALVAREZ en contra de CASALUKER S.A.S.

#### ANTECEDENTES

1.- Expuso el apoderado judicial de la accionante como supuestos facticos de su acción los siguientes:

1.1.- Que, desde el 23 de mayo de 2017, se encuentra vinculada a través de contrato laboral con la empresa Casaluker S.A.S., y que en la actualidad se desempeña en el cargo de vendedora de autoservicios.

1.2.- Que, el 19 de septiembre de 2023, Julio Cesar Cruz coordinador de canal de auto servicios, adelantó en su contra citación para audiencia de descargos, en razón a incumplimientos en el horario de trabajo.

1.3.- Que por tal razón informó que otorgó poder especial a John Alexander Torres Álvarez para que la representara dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra, quien remitió contentivo poder, acompañado de una solicitud de copias y solicitud de aplazamiento de la audiencia de descargos para el 18 de octubre.

1.4.- Que el 2 de octubre de 2023, la accionada a través de correo electrónico remitió memorial firmado por Julio Cesar Cruz, en donde le informó entre otras cosas, que la audiencia de descargos había sido aplazada y se llevaría a cabo el 4 de octubre de 2023.

1.5.- Que en el referido escrito se le indicó que, en lo referente al poder otorgado al profesional del derecho, era ella quien únicamente debía asistir a la diligencia de descargos, toda vez que en materia disciplinaria no se hace necesario acudir con abogado.

1.6.- Que por lo expuesto, la accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de defensa, presunción de inocencia,

15-2023-01477-01

NIEGA Y SE CONFIRMA - SC

contradicción, publicidad de las pruebas e imparcialidad, se ordene: (i) a Casaluker S.A.S. que permita que dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ejercer su derecho de defensa a través de un abogado (ii) decretar la nulidad del proceso disciplinario adelantado por Casaluker S.A.S. en su contra, hasta antes de la audiencia de descargos (iii) trasladarle las pruebas en debida forma, esto es en los términos del Código General del Proceso o del Código Disciplinario (iv) a Casaluker S.A.S que se abstenga dentro del proceso realizar afirmaciones acerca de su presunción de responsabilidad disciplinaria, y como quiera que el proceso aún no ha culminado (v) se ordene a Casaluker S.A.S., que la persona que investiga deba ser diferente a aquella que realizó la noticia disciplinaria.

### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de repartida la acción al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído del 5 de octubre de 2023, admitió la tutela y dispuso dar traslado a la accionada para que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera informe sobre los hechos y la vulneración de los derechos a que hace alusión el amparo.

En el término concedido la entidad accionada se pronunció frente a las pretensiones e informo que la acción de tutela no es principal en ningún caso, dado que existe una jurisdicción preferente y especial, como lo es la jurisdicción laboral. Señaló que para el momento de la interposición de la tutela tan solo se había citado a la quejosa a que brindara las explicaciones del caso respecto del incumplimiento de su ruta designada para la labor contratada y que dentro del marco del proceso disciplinario laboral no era necesaria la presencia de un abogado. Aunado a ello arguyó que la citación a descargos indicaba el motivo de la diligencia y explicaba la oportunidad para aportar las pruebas, como la forma en que fueron obtenidas las evidencias acerca de las inconsistencias en sus coordenadas, y su hora de inicio y finalización de labores, que, a fin de cuentas, todo lo anterior terminó con un llamado de atención con copia a su historia laboral. Finalmente, expresó que en todo momento le garantizó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, para lo cual solicitó desestimar todas y cada una de las pretensiones expuesta en el escrito de tutela.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo deprecado por la accionante al considerar que no existe vulneración alguna de los derechos invocados por cuanto se echa de menos el presupuesto de subsidiariedad; además que tampoco acredito encontrarse en estado de debilidad y menos aún la existencia de un perjuicio irremediable; por lo cual la accionante podrá acudir a los medios judiciales que

consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en donde podrá cuestionar las situaciones especiales que pretende sean objeto de estudio.

### IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente, el apoderado judicial de la accionante impugnó el fallo de primera instancia, buscando se deje sin efectos jurídicos la decisión del a-quo, por encontrarla violatoria de los precedentes jurisprudenciales, por analizar erróneamente el acervo probatorio, por transgredir el principio de congruencia, y por utilizar precedentes jurisprudenciales que no son aplicables al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Ahora bien, atendiendo la finalidad de la acción constitucional, cual es que se ordene a la accionada Casaluker S.A.S., permita la intervención del abogado TORRES ALVAREZ dentro del proceso disciplinario que se adelanta en contra de la accionante, en aras de ejercer su derecho de defensa; se decrete la nulidad del proceso disciplinario adelantado por Casaluker S.A.S. en su contra, hasta antes de la audiencia de descargos, se trasladen las pruebas en debida forma, conforme lo dispone el C.G.P., y que se cambie a la persona que investiga a la accionante; la improcedencia del amparo deviene, como igualmente lo analizó el a-quo, de la ausencia del carácter

residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para intervenir dentro del proceso disciplinario, si éste llegare a existir, en la medida en que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello. Es decir, la Jurisdicción Ordinaria será en su momento el escenario propicio para que si la accionante lo desea intervenga procesalmente.

Se relievra que dentro de este asunto no existe violación alguna al debido proceso, toda vez que cuando la accionante solicito el 20 de septiembre de 2023 a través de su apoderado judicial el cambio de fecha para su diligencia de descargos, mediante misiva del 2 de octubre de 2023, se le indico que la diligencia que estaba fijada para el 21 de septiembre de 2023, sería aplazada para ser practicada el día 5 de octubre de 2023. En esa misma respuesta, se le indico por parte de Casaluker SAS, que la mencionada diligencia de descargos sería realizada con el fin de que brindara explicaciones y presentara pruebas respecto de los hechos que configuran el incumplimiento de sus funciones; en donde le exponen que no es necesaria la asistencia de su abogado, pero en ningún momento le impiden asistir con él, y no existe prueba de que le hayan negado su entrada. Finalmente, es importante reiterar que la accionante ante la pregunta de su derecho a estar acompañada de uno o dos compañeros de trabajo en la diligencia de descargos, decidió rechazar esa posibilidad, sin que se advierta que haya sido objeto de presión alguna.

En gracia de discusión, y a fin de apalancar la anterior conclusión, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable; pues el trámite que se adelantó ante la empresa accionada, no tiene el carácter de proceso disciplinario, se constituyó y se cerró como una etapa de investigación preliminar y al respecto viene al caso anotar que la tutela por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se acredite fehacientemente la posible causación de un perjuicio irremediable y, para el caso en concreto ello no se acreditó. Además, la aquí accionante, ni confirmo ni desvirtuó las pruebas que le fueron puestas de presente por su empleador, investigación que terminó en un llamado de atención con copia a la hoja de vida, la que le fue notificada el 9 de octubre de año en curso, y frente al que la accionante tampoco acredito haber impetrado ninguna clase de acción en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada.

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, empero, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

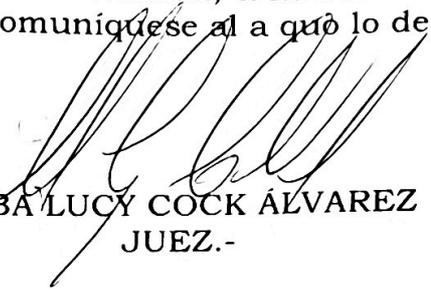
**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., fechada 18 de octubre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ.-

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

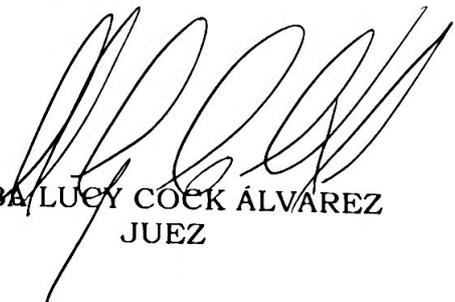
REF. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00412 00 iniciado por la ciudadana MARLY HELENA MEJÍA JOVEN, identificada con C.C. N° 51.858.211, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL-.

Esta sede judicial profirió fallo el 2 de "septiembre" (sic) de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia, en donde se indicó como accionante a Ricardo Álvarez Sánchez, por lo que al ser examinado el escrito de tutela se observó que este no es la parte actora, si bien es cierto, en el introito del documento figura su nombre, resulta palmario que en la referencia del mencionado escrito y al finalizar este, siendo signado por una persona distinta, siendo esta la ciudadana MARLY HELENA MEJÍA JOVEN, por lo que esta judicatura, haciendo control de legalidad conforme lo prevé el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 285 y 286 ejusdem, aclarará para corregir la mencionada providencia, junto con al data en que fue emitida.

Siendo, así las cosas, se **RESUELVE**:

1. Conforme a lo expuesto, corrija el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo como data de su emisión el **2 de octubre de 2023**, y no como se indicó en la mencionada providencia.
2. Téngase que la sentencia emitida en la acción de tutela N° 11001 31 03 021 2023 00412 00 fue incoada por la ciudadana **MARLY HELENA MEJÍA JOVEN**, identificada con C.C. N° 51.858.211, y no a quien equivocadamente se enunció.
3. Notifíquese este proveído por correo electrónico y a la accionante y a las entidades accionada y vinculada mediante el envío de comunicación por mensaje de datos desde el correo institucional de esta judicatura a las direcciones electrónicas indicadas para ese efecto.
4. Una vez notificados los intervinientes y vencido el término que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, regresen las diligencias a fin de resolver sobre la procedencia del incidente de desacato incoado.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00425 00 iniciado por la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, en contra de la EPS FAMISANAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Lo manifestado por la accionante, visto en el escrito obrante en el archivo 0017, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de octubre pasado (archivo 0015), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Comoquiera que la entidad accionada a la fecha no ha acatado la orden de tutela impartida por esta judicatura, máxime cuando la incidentante allegó nuevamente la documental referida en el escrito obrante en el archivo 0010, este Despacho,

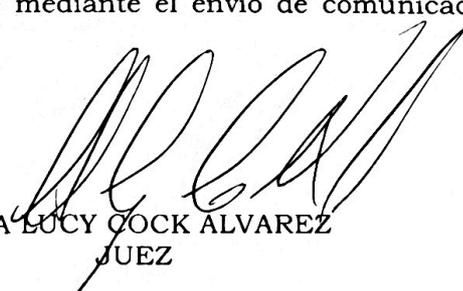
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** por **SEGUNDA OCASIÓN** a la doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de directora de la Dirección de Medicina Labora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a fin de que se sirva informar cuáles son las razones por las cuales no ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 9 de octubre de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto *"(...) autorizar, liquidar y pagar sin trabas administrativas las incapacidades médicas dadas desde el día (181) de incapacidad hasta el día (540) otorgadas por el médico tratante, a favor de la actora"* (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

**ASUNTO EXHORTO** No 110013103-021 **2023-00447-00** (Dg)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que una vez librado el oficio dirigido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COORDINACIÓN GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACIÓN JUDICIAL (a. 0008 - 0009), conforme se dispuso en auto anterior (a. 0007), con el fin de que se aclarara si efectivamente el exhorto debe ser acogido por este estrado judicial o, por el contrario, tal como se solicitó deba ser remitido al juez laboral; el término transcurrió en silencio, conforme se indicó en informe Secretarial (a. 0010).

En consecuencia, con fundamento en la Ley 1282 de 2009, y los artículos 608 y 609 del C.G.P., encontrándose reunidos los requisitos, procede el Juzgado a dar trámite a la Carta Rogatoria (a. 0002) **AVOCANDO** el conocimiento del exhorto recibido en esta dependencia judicial el 9 de octubre de 2023 (a. 0004), proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N. 80 de Buenos Aires - Argentina, dentro del proceso "SUAREZ EVANGELINA CECILIA c/ THE COCA COLA COMPANY CO. Y OTROSs/DESPIDO" (Expte. N°17669/2020); que tiene por objeto tomar declaración testimonial (de acuerdo al pliego de preguntas descripta en el cuerpo de la rogatoria) a la Sra. Martina Cagnacci.

En consecuencia, se dispone:

1°. Con apoyo en lo normado en el inciso tercero del artículo 609 del C.G.P. se ordena correr traslado del presente exhorto al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de tres (3) días para que emita el respectivo concepto. Oficiese.

2° Una vez cumplido lo anterior y vencido el término, AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la anterior comisión con fin de tomar declaración testimonial (de acuerdo al pliego de preguntas descripta en el cuerpo de la rogatoria) a la Sra. MARTINA CAGNACCI (a. 0003).

3° Para llevar a cabo la prueba, se señala la hora de las 2.30PM. del día 30, del mes de MAYO del año 2024; que se practicará de manera virtual, de allí que la citada recibirá correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión.

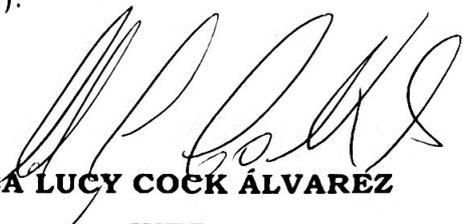
Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y [dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4°. Por secretaría, procédase a la notificación personal de la citada informándole el objeto de la prueba y la fecha designada para el efecto. Para lo pertinentes obsérvese las direcciones informadas en el Exhorto Internacional acápite V) objeto del exhorto (a. 0003).

5°. Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia sobre las decisiones aquí adoptadas para lo de competencia.

6°. Una vez cumplida la comisión, remítase las diligencias ante el Ministerio de Relaciones Exteriores – Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, previa expedición del certificado de que trata el artículo 6 de la Ley 1073 de 2006, en el que: a) Describirá el cumplimiento de la petición; b) Indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento; c) Señalará la persona a la que el documento fue entregado; o, d) Precisaré el hecho que haya impedido el cumplimiento. (Ver modelo anexo a la ley).

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 1100131-03-021-2023-00447-00  
Noviembre 15 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°**  
110013103-021-2023-00462-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que presenta **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ELECTRONICS TO GO S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción de Dominio N° 110013103-021-2023-00463-00 (Dg)**

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior, aportando la demanda de manera legible, procede el Despacho a su calificación (a. 0008).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. se INADMITE la demanda interpuesta por MARIA LUISA GOMEZ RAMOS, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Conforme lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

2. Apórtese certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia. Si del documento se observa que existen otras personas titulares del derechos reales o acreedores hipotecarios dirijase la demanda contra estos y dese cumplimiento a los art. 82, 83 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.

3. Dese cumplimiento al art. 84 del C.G.P., allegando pruebas de la existencia y representación de la parte demandada.

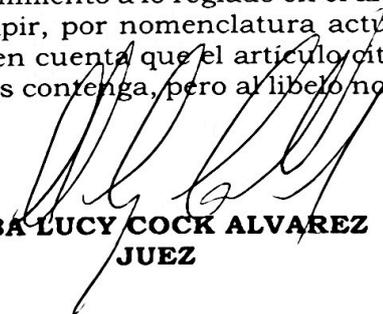
4. Teniendo en cuenta que se pretende la pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, acredítese el justo título respecto a todos y cada uno de los demandados o en su defecto hágase la aclaración pertinente.

5. Se ha mencionado en el hecho primero de la demanda que ha posesión ha sido ejercida por la demandante conjuntamente con su esposo Luis Francisco Camacho Fonseca (q.e.p.d.), cuyo fallecimiento se acreditó, por lo tanto, infórmese si existen herederos y acredítese su calidad.

6. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

7. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien a usucapir, por nomenclatura actual (calles y carreras) por todos sus costados. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado  
electrónico siendo las 8:00 AM.  
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00472 00

NOVIEMBRE 09 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que dentro del término ordenado en auto que antecede, no se evidencia pronunciamiento alguno.

Con lo anterior ingresan las diligencias la Despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2023-00472-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00479-00 (Dg)**

Se ha recibido de la Oficina de Reparto la demanda de la referencia, de cuyo escrito se observa que los hechos y pretensiones obedecen a una acción de tutela, por lo tanto, tal como se indicó en el informe secretaria visto a archivo 0004, se procedió a llamar telefónicamente a la demandante quien indicó que: *“la acción presentada ... corresponde a una demanda por daños y perjuicios, porque su esposo falleció el 5 de mayo de 2022 a raíz que la EPS Famisanar no atendió a tiempo su tratamiento contra el cáncer ...”*.

Así las cosas, procede el Despacho a calificar la demanda presentada.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por SANDRA MILENA PARRA CASTELLANOS, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

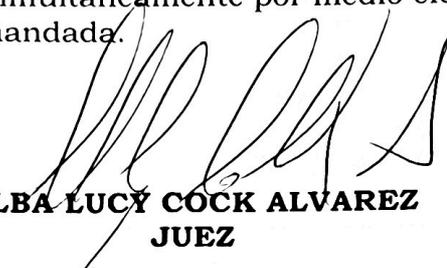
1. En primer lugar, conforme el art. 73 del C.G.P., acredítese el derecho de postulación, esto es, actuar por conducto de abogado legalmente autorizado. El poder deberá cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Indíquese de manera concreta y precisa, la clase de acción incoada.
3. En cumplimiento del numeral 1° del art. 82 del C.G.P., indíquese el juez a quien se dirige la demanda.
4. Conforme el numeral 2° del artículo en mención, indíquese el domicilio de la parte demandada, el número de identificación y de su representante. Tratándose de personas jurídicas será el número de identificación tributaria (NIT).
5. Dese cumplimiento al numeral 4°, expresando con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción incoada.
6. Atendiendo el numeral 5°, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deberán expresar debidamente determinados, clasificados y numerados, como quiera que se hace mención a la indemnización de daños y perjuicios, deberá indicarse en que consisten los mismo, concepto y monto.
7. Con apoyo en el numeral 7°, realícese la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
8. Conforme el numeral 8° del art. 82 y el art. 206 del C.G.P., hágase el juramento estimatorio respecto a los perjuicios solicitados, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.
9. Acorde al numeral 8° del art. 82 ibidem, indíquense los fundamentos de derecho.

10. Dese cumplimiento al art. 84 ibidem, alléguese prueba de la existencia y representación de la parte demandada y de la calidad en la que actúa la demandante.

11. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

12. Acredítese el cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir simultáneamente por medio electrónico la demanda y de sus anexos a la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 110013103-021-2023-00479-00  
Noviembre 15 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario</p> <hr/> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00486-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S., identificada con NIT N° 900062917-9, representada por la ciudadana María Yaneth Galindo Barbosa, identificada con C.C. N° 49.769.863 en su calidad de directora nacional de gestión humana, en contra del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S., identificada con NIT N° 900062917-9, representada por la ciudadana María Yaneth Galindo Barbosa, identificada con C.C. N° 49.769.863 en su calidad de directora nacional de gestión humana, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

En el caso *sub lite*, la acción va dirigida en contra de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico<sup>1</sup>.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "*contestar de fondo la solicitud radicada el día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Por medio del escrito DNGH-2023-13556 de fecha 5 de septiembre de 2023, presentó derecho de petición ante el ente accionado.

b) La solicitud presentada consiste en requerir la información de verificación respecto de la certificación para retiro de cesantías que presuntamente expidió esa entidad el 18 de abril de 2023, a favor del trabajador Wilson Martínez Huérfano identificado con la C.C. 1.024.549.098.

<sup>1</sup> Ley 432 de 1998.

c) Radicó su petición vía mensaje de datos el 7 de septiembre de esta anualidad, a los correos electrónicos [ndramirez@fna.gov.co](mailto:ndramirez@fna.gov.co) y [prevencionfraude@fna.gov.co](mailto:prevencionfraude@fna.gov.co).

## 5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 1º de noviembre hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

El FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien fue notificado el 3 de noviembre de esta anualidad, en los correos electrónicos [ndramirez@fna.gov.co](mailto:ndramirez@fna.gov.co); [prevencionfraude@fna.gov.co](mailto:prevencionfraude@fna.gov.co); [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co), guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 7 de septiembre de 2023, remitido a los correos electrónicos ([ndramirez@fna.gov.co](mailto:ndramirez@fna.gov.co); [prevencionfraude@fna.gov.co](mailto:prevencionfraude@fna.gov.co)) de la entidad accionada.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0001, se puede establecer sin duda alguna que es el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental, no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por otro lado, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

**Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando al FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 7 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la sociedad SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.AS., identificada con NIT N° 900062917-9, representada por la ciudadana María Yaneth Galindo Barbosa, identificada con C.C. N° 49.769.863 en su calidad de directora nacional de gestión humana, en contra del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 7 de septiembre de 2023.

**ADVIÉRTASELE:** A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

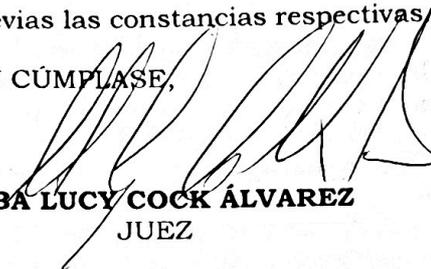
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

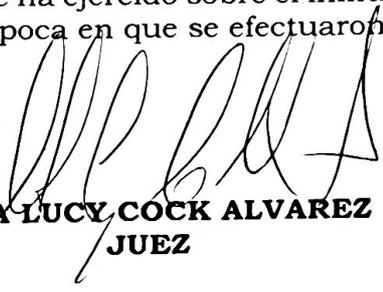
**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2023-00487-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. se INADMITE la anterior demanda interpuesta por ENRIQUE HOFFMANN CORREAL, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese quien compone la parte demandante, como quiera que en los hechos de la demanda se indica que *“Es mi mandante quien ejercita los actos de señorío junto a su esposa, sobre el inmueble ...”*, y, en las pretensiones se hace mención a *“... la propiedad en común y proindiviso con su esposa...”*, sin embargo, la demanda solo es presentada por el señor Enrique Hoffmann Correal.

2. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.  
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°**  
110013103-021-2023-00488-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que presenta **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda) en contra de **CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SOTELO.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

**Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2023-00490-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por CARMEN JANETH ARIAS AMAYA y otros, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.
2. Aclárese contra quien se dirige la demanda como quiera que se hace mención al señor CARLOS ALBERTO CUELLAR SÁNCHEZ (q.e.p.d), de quien se indica falleció y por lo tanto no tiene capacidad para ser parte en juicio.
3. En concordancia con lo anterior, acredítese el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO CUELLAR SÁNCHEZ (q.e.p.d), infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.
4. Dese cumplimiento al art. 85 del C.G.P., acreditando la calidad en que se cita a la demandada NORELIA GÓMEZ ARIAS.
5. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que cada uno de los demandantes ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.
6. En concordancia con lo anterior, como quiera que se pretende la suma de posesiones discrimínese los actos que cada poseedor ha ejercido.
7. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien a usucapir, por nomenclatura actual (calles y carreras) por todos sus costados. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente.
8. Infórmese el canal digital donde cada uno de los testigos que se pretenden citar, reciben notificaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R